

LEY F Nº 718

Artículo 1º - Es objeto de la presente Ley la intangibilidad de la estética urbanística y de las bellezas naturales de la provincia.

Artículo 2º - A fin de llevar a cabo las finalidades a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, a través del Departamento de Planeamiento Urbano de la Dirección de Catastro e Información Territorial, elaborará planes referentes a la ordenación de zonas urbanas, ciudades artísticas, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, saneamiento de poblaciones y cualesquiera otras finalidades análogas.

Artículo 3º - La conservación y valoración del patrimonio estético, artístico e histórico de la Provincia y de sus bellezas naturales, abarcará, entre otros los siguientes aspectos:

- a) Elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuya a caracterizar el panorama;
- b) Plazas, calles y edificios de interés;
- c) Jardines de carácter histórico, artístico o botánico;
- d) Realce de las construcciones significativas;
- e) Composición y detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección; y
- f) Uso y destino de edificaciones antiguas y modernas.

A los efectos expresados el Poder Ejecutivo podrá dictar normas especiales para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos.

Artículo 4º - La protección del paisaje, para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio provincial, en cuanto constituya objeto de la presente Ley, se referirá entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Dividir los terrenos en zonas de utilización, edificación, vegetación y panorámicas;
- b) Prohibir o limitar, de acuerdo con la legislación vigente, el acceso directo a las fincas desde la carretera;
- c) Señalar distancias mínimas para la desembocadura de otras vías;
- d) Disponer el retranqueo de las edificaciones como provisión de futuras ampliaciones y el establecimiento de calzadas de servicio;
- e) Ordenar los estacionamientos de automotores y los lugares de aprovisionamiento y descanso; y
- f) Mantener y mejorar la estética de las vías y zonas adyacentes.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo podrá declarar de interés público y sujetas a la preservación de su carácter particular a aquellas zonas urbanas que decida conservar intangibles, en mérito a sus relevantes condiciones estéticas, a su tradición histórica o folklórica o a su interés turístico.

Artículo 6º - Todas las decisiones o reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre las materias a que se refiere el artículo 4º, requerirán previa vista de Vial Rionegrina Sociedad del Estado o de la Dirección Nacional de Vialidad en su caso.

Artículo 7º - El planeamiento urbanístico podrá afectar, con fines de protección, a huertas, cultivos y espacios forestales, mediante restricciones de uso apropiadas para impedir su desaparición o alteración.

Artículo 8º - La mejora del medio urbano y rural de los suburbios de las ciudades y pueblos podrá ser objeto de planes especiales encaminados a estas finalidades:

- a) Modificar el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación;
- b) Alterar determinados elementos vegetales, jardines o arbolados;
- c) Prohibir construcciones y usos perjudiciales; y
- d) Someter a normas urbanísticas el acoplamiento de las edificaciones.

Artículo 9º - Se conceptuarán como planes y proyectos de saneamiento los que se refieran a obras en el suelo y subsuelo para mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

Estos planes y proyectos comprenderán las obras de abastecimiento de aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales, instalación de alcantarillado, drenajes, fuentes, abrevaderos, lavaderos, recogida y tratamiento de basuras.

Artículo 10 - Las autoridades municipales tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley y de los planes que en virtud de ella elabore el Poder Ejecutivo, en sus respectivas jurisdicciones, debiendo adaptar a dichos textos las ordenanzas locales.

Artículo 11 - El Departamento de Planeamiento Urbano de la Dirección de Catastro e Información Territorial cumplirá funciones de asesoramiento a los municipios en todo asunto relacionado con problemas urbanísticos y estéticos controlando las ordenanzas que en la materia, proyecten las autoridades municipales, previamente a su sanción. Deberá proyectar un Decreto Reglamentario de la presente Ley, que establezca normas de carácter general para asegurar la efectiva realización de los propósitos enunciados en el artículo 1º. Controlará las normas particulares que, para corregir deficiencias que afecten a cada ciudad, proyecte la respectiva autoridad municipal.

Artículo 12 - Las autoridades municipales no admitirán la ejecución de obras que no se adecuen a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y los planes que elabore el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º.

Artículo 13 - Las autoridades municipales podrán ordenar de oficio con cargo a sus propietarios, la ejecución de obras de refacción o mantenimiento, de edificios o urbanización de terrenos que por sus características o deficiente estado de conservación, constituyan factores de desmedro para la estética urbana.

Artículo 14 - Las obras a que se refiere el artículo 13º se ejecutarán con cargo a los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde, conforme a lo que disponga la Reglamentación de la presente Ley. Serán en cambio, efectuadas a cargo de la Municipalidad sólo en la parte que rebasaren ese límite, cuando se trate de obtener mejoras de interés general.

Artículo 15 - La reglamentación de la presente Ley, determinará premios o exenciones impositivas a obras de especial significación estética o arquitectónica.